



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-138/2024

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
GERMAN CANO BALTAZAR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **revoca parcialmente** el acuerdo emitido el veinte de mayo, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se determina el cumplimiento de los Principios de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación de las candidaturas a diputaciones y municipales presentadas por los Partidos Políticos, entre otros por Movimiento Ciudadano, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes:

GLOSARIO

**Acto reclamado/
acto impugnado:**

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se determina el cumplimiento de los Principios de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación de las candidaturas a diputaciones y municipales presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario Baja California, Fuerza por México Baja California y la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", aprobado durante la 28ª sesión extraordinaria, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro - IEEBC/CGE118/2024-.

Actor/accionante/recurrente:

Movimiento Ciudadano

**Autoridad responsable/
UTCE/Unidad Técnica:**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Comisión:	Comisión de Igualdad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
Lineamientos de Registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Guadalajara/Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Dictamen Uno.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión relativo a los Lineamientos para personas indígenas o afroamericanas, los cuales tienen por objeto impulsar y regular de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación efectiva del principio de igualdad sustantiva en la postulación y registro de candidaturas durante el PEL 2023-2024.
- (2) **1.2. Dictamen Ocho.** El Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen número ocho de la Comisión, por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.
- (3) **1.3. Inicio del proceso electoral².** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones,

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

- (4) **1.4. Sentencia JDC-64/2023.** El ocho de enero, el Tribunal revocó el Dictamen Ocho de la Comisión, por el cual se emitieron los Lineamientos de Paridad ordenando al Consejo General modificar los artículos 16, 20, 25 y 26, relacionados con los bloques de competitividad para diputaciones y los bloques cualitativos para municipales, respectivamente, dando cumplimiento mediante Acuerdo IEEBC/CGE03/2024 aprobado por el Consejo General el doce de enero.
- (5) **1.5. Sentencia SG-JDC-18/2024 y acumulados.** El ocho de febrero, la Sala Regional, dictó sentencia en el expediente SG-JDC-18/2024 y acumulados, ordenando al Consejo General modificar los Lineamientos de Paridad, para la determinación de los bloques de competitividad de diputaciones, dando cumplimiento mediante Acuerdo IEEBC/CGE20/2024 aprobado por el Consejo General el dieciocho de febrero.
- (6) **1.6. Acuerdo IEEBC/CGE50/2024.** El veintisiete de marzo, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEBC/CGE50/2024, aprobó la reforma de los artículos 37, 43, 67 y 68, de los Lineamientos de Paridad, relativa a los plazos de subsanación de los requerimientos efectuados a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; a la obligación de los partidos políticos y de las coaliciones de postular fórmulas homogéneas de personas de la diversidad sexual y de género y/o personas con discapacidad; así como, los criterios para la asignación de cargos de elección popular por la vía de representación proporcional.
- (7) **1.7. Periodo de registro de candidaturas.** Del veintiocho de marzo al ocho de abril, transcurrió el plazo para que los Partidos Políticos y Candidatura Independiente, solicitaran el registro de candidaturas a municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo General y Consejos Distritales, respectivamente.
- (8) **1.8. Sesiones de registro de candidaturas a diputaciones.** El catorce de abril, los Consejos Distritales Electorales resolvieron respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y la Coalición, remitiendo al Instituto Electoral los acuerdos de registro de candidaturas,

así como las constancias de registro otorgadas, precisando que, a través del Acuerdo IEEBC/CDE10/2024 el Consejo Electoral 15, declaró la procedencia de registro de Albino Rincón Salmerón y María Luisa Ballina Merrem como candidaturas a diputaciones en calidad de propietario y suplente, respectivamente, postuladas por MC, habiéndose presentado y ratificado renuncia por la persona suplente el veinticinco de abril.

- (9) **1.9. Verificación del principio de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.** El veinticuatro de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE85/2024, por el que se verificó el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y municipales de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, presentadas por los actores políticos. Determinando, entre otras cosas, el cumplimiento parcial del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuadas por MC, ordenando se le requiriera para que realizara la sustitución de candidaturas correspondiente, a su vez, se determinó el incumplimiento de incluir en las postulaciones de candidaturas a municipales, una fórmula homogénea de los grupos de atención prioritaria en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla, ordenando se le requiriera para que realizara la sustitución de candidaturas correspondiente, lo cual le fue notificado el uno de mayo siguiente.
- (10) **1.10. Sustitución de candidaturas postuladas por MC.** El uno de mayo, el Consejo Distrital 15, mediante Acuerdo IEEBC/CDE15/PA18/2024, en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, se determinó: Es procedente las sustituciones de las candidaturas propietario y suplente al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa postulada por el partido político MC para quedar la fórmula integrada por: LUIS ENRIQUE SALCEDO RECINES y JONATHAN ALAIN ABARCA GUZMÁN.
- (11) **1.11. Acuerdo IEEBC/CGE102/2024.** El ocho de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo citado, en el cual, en la parte que interesa, se declaró el cumplimiento efectuado por MC a lo ordenado en el Acuerdo IEEBC/CGE85/2024, sobre la observancia del Principio de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (12) **1.12. Acto impugnado.** El veinte de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo impugnado. -IEEBC/CGE118/2024-.
- (13) **1.13. Recurso de Inconformidad.** El treinta de mayo, se recibió en este Tribunal aviso digital de oficio IEEBC/CGE/3017/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en el que da aviso de la presentación del recurso de inconformidad interpuesto por MC.
- (14) **1.14. Requerimiento.** Con esa misma fecha, este Tribunal requirió al Instituto el cumplimiento a lo ordenado en los artículos 290 y 291 de la Ley Electoral, así como diversa documentación que se estimó necesaria para resolver.
- (15) **1.15. Remisión del medio de impugnación.** El treinta de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.
- (16) **1.16. Radicación y turno a Ponencia.** El treinta de mayo, fue registrado el recurso de inconformidad que nos ocupa con la clave de identificación **RI-138/2024**, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- (17) **1.17. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza³; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

- (18) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

³ Documentales, presuncional e instrumental de actuaciones.

- (19) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- (20) La autoridad responsable no hace valer la causal de improcedencia alguna, ni este Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede el análisis de fondo.

4. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

- (21) El escrito impugnativo reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:
- (22) **a) Forma.** Este requisito está cumplido, porque el instituto político actor compareció por escrito, se hizo constar su denominación y el nombre de su representante, consta la firma de éste, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.
- (23) **b) Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el actor asevera que el acuerdo combatido se notificó el veinticinco de mayo, mientras que la autoridad responsable no exhibe la cédula de notificación atinente, por lo que debe tenerse como fecha del conocimiento la que señala el actor, de ahí que el plazo citado transcurrió, del **veintiséis al treinta de ese mes**, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al estar transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁴.
- (24) Luego, si la demanda se presentó ante la responsable el **último día**, es incuestionable su oportunidad.

⁴ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (25) **c) Legitimación.** El actor cuenta con legitimación, ya que se trata de un partido político que se inconforma con un acuerdo emitido por la autoridad responsable.
- (26) **d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, dado que el actor combate un acuerdo emitido por la autoridad responsable, por el cual se le requiere la sustitución de una de las fórmulas de diputados que previamente había sido registrada, de ahí que esa actuación le podría generar una afectación a su esfera jurídica, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar la probable afectación.⁵
- (27) Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los recursos de inconformidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Agravios hechos valer por el accionante

- (28) Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.⁶
- (29) Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.
- (30) De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo combatido. La causa de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- (31) **A.** Sostiene el actor que el acuerdo impugnado, viola el principio de legalidad y certeza, ya que contiene una determinación contraria al punto resolutivo segundo del Acuerdo identificado con clave IEEBC/CGE102/2024, mediante el cual se determinó el cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuadas por el partido político MC, de conformidad con lo establecido en el considerando IV, inciso A) del citado Acuerdo.
- (32) Lo anterior, porque la candidatura que ordenó sustituir, desde el uno de mayo, se le había expedido la constancia que lo acreditaba como candidato a diputado local suplente, es decir más de siete días antes de que se aprobara en acuerdo en mención, de ahí que ya se había previamente analizado la legalidad y constitucionalidad de esta, sin que haya sido recurrida, por lo tanto, había adquirido definitividad y firmeza, tan es así, que se expidió la constancia de registro atinente.
- (33) Por lo anterior, el actor considera que veinte días después de haberse expedido la constancia a favor del C. Jonathan Alain Abarca Guzmán, y doce días después de haberse aprobado el cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en un tercer momento, se realizara un pronunciamiento novedoso, en su perjuicio, dejándolo en estado de indefensión.
- (34) **B.** El actor considera que el acuerdo impugnado, violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, dado que no es verídico que MC haya incumplido con el principio de paridad de género, pues previamente ya se había analizado y actualizado dicho cumplimiento.

5.2. Estudio de los agravios

- (35) Por razón de técnica jurídica, los agravios se analizarán de manera conjunta, pues todos ellos están encaminados a demostrar que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado.
- (36) Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (37) Son esencialmente **fundados los agravios planteados** y suficientes para revocar parcialmente el acuerdo impugnado.
- (38) Previamente, debe señalarse que el artículo 1° de la Constitución señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligados a proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas atendiendo, entre otros, al principio de progresividad.
- (39) Por su parte, el artículo 16, de la Constitución federal reconoce el principio de legalidad, conforme al cual todo acto de autoridad en el Estado mexicano debe ser emitido por órgano competente, constar por escrito y se fundado y motivado.
- (40) Entendido lo primero como la cita de los preceptos constitucionales o legales aplicables al caso, y lo segundo, como las razones por las cuales la autoridad considera que debe emitirse el acto sobre la base de esos preceptos, debiendo existir, además, un nexo lógico-jurídico entre ambos.
- (41) La regla general es que la fundamentación y motivación consten en el documento y no en uno distinto; sin embargo, dicho principio sufre una excepción cuando se trata de actos vinculados y complejos compuestos de diversas etapas, toda vez que en tal hipótesis los requisitos constitucionales referidos se deben tener por satisfechos cuando los mismos se encuentran en los actos que conforman cada una de las etapas.
- (42) Luego, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la autoridad ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que, en los últimos, se tenga que repetir nuevamente todos los fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.
- (43) Estas consideraciones se apoyan en la doctrina desarrollada por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios **SUP-JDC- 35/2018, SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-3250/2012.**
- (44) De esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento

correspondiente, es decir, analizando cada uno de los actos que conforman las distintas etapas de un procedimiento complejo.

- (45) En efecto, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a los subsecuentes se señalan con toda claridad la fundamentación y motivación que la autoridad tomó en consideración para emitirlos; no se requiere que en los actos que constituyen su consecuencia legal, se tenga que repetir nuevamente, todos los fundamentos y motivos que sustentan el acto respectivo.
- (46) Ahora bien, en la parte conducente, del acuerdo impugnado se determinó:

83. Ahora bien, tal y como se da cuenta en el antecedente J, mediante Acuerdo IEEBC/CGE085/2024, el Consejo General determinó el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena, Encuentro Solidario Baja California, Fuerza por México Baja California, así como de la Coalición.

...

85. Por otro lado, se declaró el cumplimiento parcial del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuadas por Movimiento Ciudadano, requiriéndose al partido político, para que hiciera la sustitución correspondiente de conformidad con los términos establecidos en el considerando VII, inciso A) numeral 6, del referido Acuerdo

87. A su vez, se determinó el cumplimiento parcial del principio de paridad de género conforme a la alternancia, homogeneidad, de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, **Movimiento Ciudadano**, Encuentro Solidario Baja California, Fuerza por México Baja California, así como de la Coalición, toda vez que, en ese momento, no se contaba con los elementos suficientes para realizar la verificación correspondiente.

90. A continuación, se presenta un análisis que da cuenta del cumplimiento efectuado por las instituciones políticas.

...

6. Movimiento Ciudadano.

161. a) Bloques de competitividad en Diputaciones. Con base en lo dispuesto en el Acuerdo IEEBC/CGE85/2024, se declaró el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, en donde se precisa que, en todos los casos, cuando el número de candidaturas sea



número impar, en cumplimiento al principio de paridad, la mayoría de candidaturas corresponderá a mujeres, esto es, que debían postularse un total de nueve mujeres y ocho hombres en atención a la acción afirmativa de género, siendo que el partido político postuló un total de nueve hombres y ocho mujeres.

162. Por lo anterior, el Consejo General ordenó se procediera en apego a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral y sus correlativos artículos 90, 91 y 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que establecen que hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 140 Bis de la Ley Electoral, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectificara las solicitudes de registro de candidaturas, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se haría efectiva una amonestación pública.

163. Motivo por el cual, en el Acuerdo IEEBC/CGE102/2024, se verificó la sustitución de una fórmula homogénea de hombres por una fórmula homogénea de mujeres en el distrito 12, en apego a lo establecido en los artículos 15 y 16 de los Lineamientos de Paridad, al postular en el bloque medio tres fórmulas homogéneas de mujeres, concretándose el cumplimiento al principio de paridad conforme a los bloques de competitividad, con una totalidad de nueve mujeres y ocho hombres.

164. Ahora bien, tal y como se da cuenta en el antecedente N, derivado de las renunciadas presentadas y ratificadas por Albino Rincón Salmerón y María Luisa Ballina Merrem, quienes integraban la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, para contender al cargo de diputación por el distrito electoral 15, mediante Acuerdo IEEBC/CDE15/PA18/2024, el Consejo Distrital Electoral 15, resolvió sobre la sustitución de candidaturas a favor de Jonathan Alain Abarca Guzmán en calidad de propietario y de Luis Enrique Salcedo Recines en calidad de suplente.

165. En ese contexto, es dable resaltar que los artículos 108 y 109 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen que solamente procederá la solicitud de alguna candidatura si se realiza por el mismo género, salvo en los casos de que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres. Asimismo, se señala que cuando algún partido político o coalición solicite la sustitución de registro de candidaturas, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género y las acciones afirmativas.

166. Por su parte, el artículo 111 de los lineamientos de mérito constriñe que en caso de que la totalidad de personas postuladas por algún partido político o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

167. De lo anterior se desprende que, para que resulte procedente una sustitución por renuncia de una mujer, es necesario que en caso de que la totalidad de personas postuladas por algún partido político o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el total de número de mujeres postuladas primigeniamente no deberá verse disminuido por dicha sustitución. En el caso en particular se advierte que, de aceptar la sustitución en sus términos, el número total de mujeres suplentes originalmente postuladas se vería disminuido.

168. En tal virtud al no cumplirse con el requisito mencionado, se le requiere al instituto político para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución de candidaturas sin disminuir la totalidad de mujeres postuladas, observando lo dispuesto en los párrafos anteriores, y bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se hará efectiva una amonestación pública, en términos de lo establecido en el artículo 141 de la Ley Electoral.

...

174. De manera que, el Consejo General ordenó proceder en apego a lo dispuesto en el artículo 141 de la de la Ley Electoral y sus correlativos artículos 90, 91 y 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que establecen que hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 140 Bis de la Ley Electoral, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectificara las solicitudes de registro de candidaturas, bajo el apercibimiento de efectuar amonestación pública:

175. Ahora bien, en fecha 8 de mayo de 2024, fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido, la representación de Movimiento Ciudadano presentó diversa documentación ante este Instituto Electoral, encaminada a dar cumplimiento a la obligación de postular una fórmula homogénea de personas con discapacidad.

[...]

ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

TERCERO. Se verifica el cumplimiento del principio de paridad de género en su aspecto vertical, respecto a la alternancia de género en las postulaciones de candidaturas a munícipes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Baja California, Fuerza por México Baja California, así como de la Coalición Flexible Sigamos Haciendo Historia Baja California, en los términos expuestos en el considerando VII, del presente Acuerdo.

CUARTO. Requiérase a Movimiento Ciudadano, para que realice la sustitución de la fórmula postulada para contender al cargo de diputación por el distrito electoral 15, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California y en términos de lo dispuesto en el considerando VII, numeral 6, inciso a) del presente Acuerdo.
[...]"

- (47) De la parte trasunta del acuerdo impugnado, se desprende que el Consejo General determinó la sustitución de la fórmula postulada para contender al cargo de diputación por el distrito electoral 15, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo.
- (48) Lo anterior, porque consideró que mediante acuerdo IEEBC/CGE085/2024, había declarado el cumplimiento parcial del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuadas por MC, requiriéndolo, para que hiciera la sustitución correspondiente de conformidad con los términos establecidos en el considerando VII, inciso A) numeral 6, del referido Acuerdo.
- (49) En la parte conducente, del acuerdo IEEBC/CGE085/2024, se hizo constar lo siguiente:

176. 6. Movimiento Ciudadano. De conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Paridad, el partido político Movimiento Ciudadano tenía la obligación de postular a sus candidaturas a diputaciones, con base en los bloques de competitividad establecidos en el Anexo Único, en los siguientes términos:

MOVIMIENTO CIUDADANO			
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	DISTRITO	PORCENTAJE	OBLIGACIÓN
ALTO	2	9.41%	Sub-bloque alto: por lo menos dos mujeres
	6	6.04%	
	3	5.75%	
	7	5.67%	Sub-bloque bajo: por lo menos una mujer
	15	5.29%	
MEDIANO	4	5.23%	Por lo menos tres mujeres
	9	4.60%	
	12	4.36%	
	5	4.07%	
	10	4.02%	
	1	3.94%	
BAJO	11	3.82%	Por lo menos tres mujeres
	16	3.66%	
	8	3.05%	
	13	3.02%	
	14	2.76%	
	17	2.66%	

177. Bajo esa tesitura, el partido político determinó postular y registrar sus candidaturas a diputaciones a través de fórmulas homogéneas integradas por personas del mismo género; fórmulas mixtas, integradas por personas de diverso género, siendo el propietario hombre y la suplencia mujer, así como dos fórmulas de personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, siendo el caso que, dentro del bloque alto, se registraron como personas propietarias dos hombres y tres mujeres, en el bloque mediano cuatro hombres y dos mujeres y en el bloque bajo a tres hombres y tres mujeres:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MOVIMIENTO CIUDADANO						
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	DISTRITO	PORCENTAJE	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE	CUMPLE	
ALTO	SUB-BLOQUE ALTO	2	9.41%	MUJER	MUJER	SI
		6	6.04%	MUJER	MUJER	
		3	5.75%	HOMBRE	HOMBRE	
	SUB-BLOQUE BAJO	7	5.67%	MUJER	MUJER	SI
		15	5.29%	HOMBRE	MUJER	
		4	5.23%			
MEDIANO	9	4.60%	HOMBRE	HOMBRE	NO	
	12	4.36%	HOMBRE	HOMBRE		
	5	4.07%	MUJER	MUJER		
	10	4.02%	HOMBRE	HOMBRE		
	1	3.94%	HOMBRE	MUJER		
	11	3.82%	HOMBRE	HOMBRE		
BAJO	16	3.66%	MUJER	MUJER	SI	
	8	3.05%	MUJER	MUJER		
	13	3.02%	HOMBRE	MUJER		
	14	2.76%	HOMBRE	HOMBRE		
	17	2.66%	MUJER	MUJER		

178. Del análisis de las postulaciones efectuadas por Movimiento Ciudadano en la totalidad de los distritos electorales se desprende el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, en donde se precisó que, en todos los casos, cuando el número de candidaturas sea número impar, en cumplimiento al principio de paridad, la mayoría de candidaturas corresponderá a mujeres, esto es, que debían postularse un total de nueve mujeres y ocho hombres en atención a la acción afirmativa de género, siendo que el partido político postuló un total de nueve hombres y ocho mujeres.

179. En ese sentido, de conformidad con los bloques de competitividad aprobados para garantizar la paridad transversal, el artículo 16, fracción 111, de los Lineamientos de Paridad que establece que, en bloque de votación mediana conformado por seis distritos, deberá postularse, al menos, a tres mujeres, anteponiendo en todo momento los principios de paridad de género e igualdad sustantiva.

180. De manera que, el instituto político tenía la obligación de registrar en el bloque medio a tres hombres y tres mujeres, habiendo postulado a cuatro hombres y una mujer, actualizándose un déficit de dos candidaturas del género femenino dentro del bloque de referencia.

181. En virtud de lo planteado, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral y sus correlativos artículos 90, 91 y 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que establecen que hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 140 Bis de la Ley Electoral, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la

notificación, rectifique las solicitudes de registro de candidaturas, bajo el apercibimiento de efectuar amonestación pública

182. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político no realiza la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

183. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas a diputaciones, para lo cual, se procederá conforme al artículo 93 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que a continuación se transcribe:

Artículo 93. En el caso de que la totalidad de las candidaturas registradas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes no cumplan con el principio de paridad de género, mediante un método aleatorio, consistente en un sorteo entre las fórmulas del género masculino registradas, se determinará cuál o cuáles perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, por lo cual no se incluirán ni a mujeres ni a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad que se hubiesen postulado para dar cumplimiento a la obligaciones legales y acciones afirmativas correspondientes. Dicho sorteo se realizará en presencia de las y los representantes de partidos políticos y Consejeras y Consejeros Electorales.

La negativa de registro se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, persona propietaria y suplente.

184. En consecuencia, al haber incumplido con el principio de paridad de género en las postulaciones a diputaciones efectuadas en los distritos 01, 09, 10 y 12, integradas por hombres, en apego a los principios de autoorganización y autodeterminación corresponde al partido político determinar en cuál de los distritos de referencia se sustituirá candidaturas del género masculino, para otorgarlas al género femenino.

- (50) Finalmente, mediante acuerdo IEEBC/CGE102/2024. el Consejo General declaró el cumplimiento efectuado por MC a lo ordenado en el Acuerdo IEEBC/CGE85/2024, sobre la observancia del Principio de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación.
- (51) Este Tribunal considera, que fue indebido requerir a MC la sustitución de la fórmula de candidatos registrada por el Consejo Distrital 15, ya que, como



lo menciona el accionante, se trataba de una determinación firme de esa autoridad.

- (52) Se afirma lo anterior, porque el registro de la fórmula cuestionada ya había sido previamente aprobado por el Consejo Distrital 15 y el Consejo General, los días ocho de mayo y veinticuatro de abril, al emitir, respectivamente, los acuerdos IEEBC/CDE15/PA18/2024 y, IEEBC/CGE85/2024.
- (53) En ese sentido, el requerimiento efectuado mediante acuerdo IEEBC/CGE085/2024 no aplicaba para ese distrito electoral, pues en dicho acuerdo se requirió a MC ajustar las postulaciones a diputaciones efectuadas en los distritos 01, 09, 10 y 12, que corresponden al bloque medio de competitividad y no al alto, que es donde se ubica el distrito 15.
- (54) Cuestión novedosa que introduce la responsable de manera indebida, dado que el hecho de que un acto de autoridad se encuentre firme, permite el actuar de las partes involucradas en congruencia cronológico y formal que atiende precisamente a la inamovilidad de una decisión jurídica, de ahí que deba prevalecer ese respeto a la seguridad jurídica de una determinación que adquirió firmeza. Por lo que el pronunciamiento que nos ocupa con las características apuntadas es contrario a los principios esenciales de firmeza y preclusión.
- (55) Bajo este contexto, este Tribunal no advierte justificación alguna para afectar la fórmula cuestionada, pues MC en ese distrito cumplió con el principio de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, según se desprende de los acuerdos que han sido previamente analizados.
- (56) Pero, además, si el registro no fue impugnado, adquirió firmeza, lo que implica que no podía ser modificado o revocado, puesto que el Consejo General no puede revocar sus propias determinaciones de ahí que sea evidente que el acuerdo impugnado no esté debidamente fundado y motivado ni tiene apoyo en los acuerdos anteriores.
- (57) Al resultar los agravios planteados **fundados**, lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

5.3. EFECTOS

- (58) El Consejo General deberá sesionar dentro de las **seis horas siguientes** a que se le notifique la presente resolución.
- (59) En dicha sesión deberá modificar el acuerdo impugnado, y dejar insubsistente el requerimiento precisado en su punto de acuerdo CUARTO.
- (60) Además, deberá considerar que el registro de la fórmula postulada para contender al cargo de diputación por el distrito electoral 15, adquirió definitividad al haber sido aprobada previamente tanto por el Consejo Distrital 15 como por el Consejo General, a través de los acuerdos IEEBC/CDE15/PA18/2024 y, IEEBC/CGE85/2024.
- (61) Se dejan insubsistentes todos los actos que hayan sido llevados a cabo en cumplimiento a la parte del acuerdo impugnado que ha sido revocada.
- (62) Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que lo acrediten.
- (63) Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente el Acuerdo Impugnado**, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo Distrital Electoral XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes y por oficio al Consejo Distrital Electoral XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California a través del Consejo General Electoral del Instituto en mención y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL